



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
i01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, veinte (20) de diciembre del 2022.

CLASE DE PROCESO:	V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	MAYOLIS NAVARRO GUTIERREZ
DEMANDADO:	JAIDER DE JESUS VIVERO LOPEZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00224-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho, a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de MAYOLIS NAVARRO GUTIERREZ, contra el auto de fecha 28 de noviembre del 2022, mediante el cual, se resolvió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta, la subsanación de la presente demanda, VERBAL DE DIVORCIO CIVIL, iniciada por MAYOLIS NAVARRO GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, contra JAIDER DE JESUS VIVERO LOPEZ, este despacho, observa que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en providencia del diez (10) de noviembre del 2022, toda vez, que no se informó de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, aclarando además, que esta agencia judicial, nunca a ordenado enviar notificaciones por WhatsApp, en consecuencia, se RECHAZA. Se ordena su anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI.”

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste, para el recurrente, en que el juzgado no tuvo en cuenta la manifestación que realizó en el acápite de notificaciones frente al correo electrónico de **JAIDER DE JESUS VIVERO LOPEZ**, alegando, además, que el mismo fue obtenido de la información dada por su poderdante, quien fue la esposa del antes mencionado.

Este despacho, de acuerdo con el trámite establecido, dio traslado del recurso de reposición alegado por **MAYOLIS NAVARRO GUTIERREZ**.

En su artículo 8, la ley 2213 de 2022, señala:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Para esta agencia judicial, aun cuando la parte interesada señala el correo electrónico de JAIDER DE JESUS VIVERO LOPEZ, no allega evidencia alguna que, de fe de lo mencionado y solo al presentar el recurso que nos ocupa, establece que el mismo fue obtenido por información dada por su cliente MAYOLIS NAVARRO GUTIERREZ.

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, este despacho, tiene a bien establecer, que no se cumple a cabalidad con la norma antes citada, y la carga probatoria que la misma impone, motivo por el cual, será negada la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de **MAYOLIS NAVARRO GUTIERREZ**, contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

Juez